

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de agosto de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 158-2020-CU. - CALLAO, 18 DE AGOSTO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada on line el 18 de agosto de 2020, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 801-2019-R INTERPUESTO POR EL SEÑOR CESAR ÁNGEL DURAN GONZALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 165-2018-R del 16 de febrero de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en condición del Director (e) del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 023-2017-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2017, y por las consideraciones expuesta en dicha Resolución; por la presunta infracción de haber efectuado acoso laboral a la servidora administrativa MANUELA PEREYRA PARDO, mediante violencia verbal y diversos actos de amedrentamiento en sus funciones;

Que, mediante Resolución N° 801-2019-R del 14 de agosto de 2019, resuelve imponer al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en calidad de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) MESES, a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Dictamen N° 019-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 17 de mayo de 2019, y al Informe Legal N° 715-2019-OAJ del 05 de julio de 2019, y a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01078940) recibido el 03 de setiembre de 2019, el señor CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 801-2019-R del 14 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, solicitando que la misma sea declarada nula y sin efecto, al considerar que con Resolución N° 165-2018-R del 16 de febrero de 2018 el rectorado le instaura en su contra proceso administrativo disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 023-2017-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2017, notándose que el referido informe que ocasionó el inicio del presente procedimiento jamás le fue notificado, con lo cual se aprecia que la



vulneración a su derecho de defensa se ha dado desde el primer momento del presente procedimiento; finalmente se le emite la Resolución objeto de impugnación mediante la cual se dispone una sanción en contra de su persona de cese temporal por el periodo de 5 meses, sin goce de haber, sustentándose en el Dictamen N° 019-2019-TH/UNAC del 17 de mayo de 2019 e Informe Legal N° 716-2019-OAJ del 05 de julio de 2019; refiere que lamentablemente ni el dictamen ni el informe legal que sirven como sustento para la injusta sanción impuesta en su contra han sido adjuntadas a la Resolución objeto de impugnación, con lo cual como resulta bastante obvio, se viene vulnerado su derecho a la defensa, dado que no tiene forma de contradecir un sustento que jamás no ha sido notificado, notándose que pese a ello se ve en la obligación de interponer el presente Recurso de Apelación, con la finalidad de no empeorar la vulnerable situación en la que lo ha colocado la Universidad; señalando como fundamentos de derecho, el derecho constitucional al debido proceso en sede administrativa, debido procedimiento administrativo, asimismo, hace presente que los principios son aplicables también al presente procedimiento, ya que el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao establece en su Art. 4 que “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución a la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes principios: a) Principio de Legalidad; b) Principio de Debido Procedimiento; c) Principio de Razonabilidad; d) Principio de Imparcialidad; e) Concurso de Faltas; f) Principio de Irretroactividad; g) Principio de Imputación; h) Principio de Proporcionalidad”, como se ve señala que ninguno de los principios ha sido respetado por la entidad, sino todo lo contrario, refiere, se ha encargado de ejercer un abuso de posición de dominio frente a un leal trabajador y ex funcionario de la Universidad, condenándolo por el simple dicho de una tercera que motiva su actuar en un injustificado revanchismo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1135-2019-OAJ recibido el 15 de noviembre de 2019, verifica que el escrito del docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES contra la Resolución Rectoral N° 801-2019-R del 14 de agosto de 2019, que resuelve imponer en su condición de ex Director del Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios, la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por cinco meses, ha sido notificada con fecha 26 de agosto de 2019 al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido Recurso de Apelación el día 13 de setiembre de 2019, por lo que informa se encuentra dentro del término de Ley; que además informa cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso, y que de las alegaciones expuestas por el impugnante la cuestión controversial es determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 801-2019-R del 14 de agosto de 2019 por lo que informa que de la evaluación de los actuados, es pertinente señalar el inc. 1.2 del Art. IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS sobre el Principio del Debido Procedimiento, precisando que en el ámbito del derecho administrativo sancionador el Principio del Debido Procedimiento se desarrolla en el inciso 2 del Art. 248 de la citada Ley, donde se establece *“No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*; apreciándose que el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante se sustenta en la denuncia realizada por la servidora MANUELA PEREYRA PARDO, Jefa de la Unidad del Centro de Idiomas, quien mediante Oficio N° 152-2017-CIUNAC presentado en fecha 12 de octubre de 2017, quien señalo que sufrió agresión verbal por parte del Director del Centro de Idiomas, instaurándole Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente mediante Resolución N° 165-2018-R del 16 de febrero de 2018, asimismo, informa que se verifica que se realizaron las investigaciones conforme al procedimiento adecuado, absolviendo en su momento el recurrente, el pliego de cargos, así como la audiencia correspondiente, en tal sentido, es de opinión que no existe causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 801-2019-R, entendiéndose que el debido procedimiento resulta ser aquel principio dirigido a la prohibición de indefensión de los administrados, así es importante indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recauda en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, en el segundo párrafo del fundamento jurídico 6 que *“el debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tiene derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la*

administración pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados"; asimismo, aclara que el Informe Legal así como el Dictamen emitido por el Tribunal de Honor Universitario son considerados actos de administración interna, que en función a la competencia funcional y posterior a las investigaciones son emitidos en calidad de opinión, más no son actos administrativos el acceso al expediente administrativo conforme lo establece el Art. 171 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 a su simple solicitud, en esa línea de ideas informa que se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente se llevó a cabo en arreglo a ley, sin vulnerar sus derechos, como es al debido procedimiento, conforme se advierte en el pliego de cargos y actas de audiencias que obran en el expediente, no habiéndosele negado al apelante el derecho de presentar sus medios probatorios que hubiera considerado pertinentes; además informa que corresponde enfatizar sobre la concepción de acto administrativo, cuyo concepto se encuentra delimitado en el Art. 1 en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y de la revisión de los actuados aprecia que el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en contra del docente CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES se realizó con arreglo al principio de legalidad y debido procedimiento, así como al derecho a la defensa, asimismo, del escrito que contiene el recurso de apelación advierte que no se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; por lo que es de opinión que procede declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 801-2019-R del 14 de agosto de 2019, que resuelve imponer, en su condición de ex Director del Centro de Idiomas, la sanción de cese temporal por cinco meses; en consecuencia confirmar la resolución apelada; elevando los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, con Escrito (Expediente N° 01082313) recibido el 22 de noviembre de 2019, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES presenta sentencia de vista que resuelve absolver al recurrente por supuestas faltas contra la persona en agravio de la denunciante Jesús Manuela Pereyra Pardo, solicitando se declare la nulidad absoluta de su Resolución Rectoral N° 801-2019-R y por ende del Dictamen N° 019-2019-R y del Informe Legal N° 716-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; adjuntando la Sentencia de Vista bajo Resolución N° 7 del 11 de setiembre de 2019 del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Expediente N° 03848-2017, que resuelve su Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia ha declarado fundado su recursos impugnatorio, revocando la sentencia de prima instancia y lo absuelve por las supuestas Faltas contra la persona – Maltratos, en agravio de la persona Jesús Manuela Pereyra Pardo; por tanto téngase por presenta la sentencia de vista con valor de cosa juzgada;

Que, con T.D. N° 004-2020-CU del 30 de enero de 2020, de acuerdo a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, se deriva los Expedientes N°s 01079840 y 01082313 a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA para ampliar el Informe Legal N° 1135-2019-OAJ, incluyendo la vista de causa que obra en el expediente;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 494-2020-OAJ recibido el 13 de junio de 2020, respecto de los expedientes de la referencia consistente en el Escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, presentado por el docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, que remite adjunto la Sentencia de Vista recaído en el Expediente N° 03848-2017, en el proceso penal en su contra por Faltas Contra la Persona, contra la agraviada Pereyra Pardo Jesús Manuela, para el Informe Legal correspondiente, en tal sentido, estando a la sentencia judicial es de opinión que procede: 1. Dejar sin efecto el Informe Legal N° 1135-2019-OAJ del 15 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas; 2. Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 801-2019-R del 14 de agosto de 2019; en consecuencia Nulo el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente apelante; y 3. Elevar los actuados al Consejo Universitario vía la Oficina de Secretaría General de conformidad con el Art. 23 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones emita la Resolución correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 18 de agosto de 2020, tratado el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 801-2019-R INTERPUESTO POR EL SEÑOR CESAR ÁNGEL DURAN GONZALES, los señores consejeros acordaron



como primer acuerdo dejar sin efecto el Informe Legal N° 1135-2019-OAJ del 15 de noviembre del 2019, por las consideraciones expuestas que figuran en el expediente; como segundo acuerdo, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 801-2019-R del 14 de agosto del 2019; en consecuencia nulo el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente apelante;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 494-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de agosto de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 18 de agosto de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01078940 y N° 01082313 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DEJAR SIN EFECTO**, el Informe Legal N° 1135-2019-OAJ del 15 de noviembre del 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 801-2019-R del 14 de agosto del 2019; en consecuencia, nulo el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente apelante, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, OAJ, ORAA, ORRH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.